COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 5.7.2012
COM(2012) 266 final

2012/0138 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

El Acuerdo de facilitación de visados entre la Comunidad Europea y Ucrania[1] está en vigor desde el 1 de enero de 2008.

El artículo 12 del Acuerdo de facilitación de visados establece un Comité mixto encargado, entre otras cosas, de hacer un seguimiento de la aplicación del Acuerdo y de proponer modificaciones o adiciones al mismo. El Comité Mixto, en su 6ª reunión, celebrada el 5 de mayo de 2011 en Bruselas, aprobó propuestas de modificaciones y adiciones al Acuerdo de facilitación de visados.

A nivel político, en la 8ª reunión ministerial entre la Unión Europea y Ucrania sobre justicia, libertad y seguridad, celebrada el 9 de junio de 2010, las partes manifestaron su deseo de celebrar negociaciones constructivas sobre posibles modificaciones del Acuerdo de facilitación de visados.

En consecuencia, el 29 de octubre de 2010 la Comisión presentó al Consejo una recomendación con el fin de que le autorizara a entablar negociaciones con Ucrania sobre un Acuerdo de modificación del Acuerdo de facilitación de visados.

El Consejo concedió su autorización el 11 de abril de 2011, tras la cual se abrieron en Bruselas, el 6 de mayo de 2011, las negociaciones con Ucrania sobre un Acuerdo de modificación del Acuerdo de facilitación de visados. Se celebraron otras tres rondas de negociaciones, el 11 de julio de 2011 en Kiev y el 9 de noviembre y el 14 de diciembre de 2011 en Bruselas. El texto final del Acuerdo fue rubricado en febrero de 2012 por los negociadores principales.

Los Estados miembros han sido informados y consultados regularmente en los grupos de trabajo del Consejo en todas las fases de las negociaciones.

Por parte de la Unión, la base jurídica del Acuerdo es el artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con el artículo 218 del TFUE.

La Comisión firmó el Acuerdo de modificación el […] . De conformidad con el artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE, el Parlamento Europeo dio su consentimiento para la celebración del Acuerdo el […].

II. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación se han alcanzado y que la Unión puede aceptar el proyecto de Acuerdo de modificación.

El contenido final de éste puede resumirse como sigue:

---

[1] Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados, DO L 332/68 de 18.12.2007.

- requisitos simplificados para los documentos que deberán presentar, en relación con el objeto del viaje, las siguientes categorías de solicitantes:

a) conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, y periodistas; se han revisado los requisitos.

b) personal técnico que acompañe a los periodistas, participantes en programas oficiales de intercambio organizados por entes municipales distintos de las ciudades hermanadas, parientes cercanos de los ciudadanos de la UE que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales, personas que acompañen a otras que viajen por razones médicas, representantes de organizaciones de la sociedad civil que realicen viajes con fines educativos, seminarios, conferencias, personas que ejerzan profesiones liberales y participen en exposiciones internacionales, conferencias, simposios, seminarios u otros actos similares, representantes de comunidades religiosas, y participantes en los programas oficiales de cooperación transfronteriza de la UE: se han introducido requisitos;

- clarificación de las disposiciones sobre el período de validez de los visados de entrada múltiple para las siguientes categorías de solicitantes:

a) las categorías enumeradas en el artículo 5, apartado 1, del Acuerdo de facilitación de visados, así como los fiscales nacionales y regionales y los fiscales adjuntos, cónyuges, hijos y padres que visiten a ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales, personal técnico que acompañe a los periodistas con fines profesionales:

en principio, se les expedirán visados de entrada múltiple válidos durante cinco años. Sólo se expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez inferior cuando la fecha de expiración del documento de viaje así lo exija o cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limiten manifiestamente a un período más breve;

b) las categorías enumeradas en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo de facilitación de visados, así como los participantes en programas oficiales de intercambio organizados por entes municipales distintos de las ciudades hermanadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen regularmente a los Estados miembros para fines educativos, seminarios, conferencias, participantes en programas transfronterizos oficiales de cooperación de la UE, estudiantes y estudiantes de postgrado que realicen periódicamente viajes de estudios o con fines educativos, representantes de comunidades religiosas, personas que ejerzan profesiones liberales y participen en exposiciones internacionales, conferencias, simposios, seminarios u otros actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros, personas que deban viajar frecuentemente por razones médicas y las personas que deban acompañarlas:

c) en principio, se les expedirán visados de entrada múltiple válidos durante un año. Sólo se expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez inferior cuando la fecha de expiración del documento de viaje así lo exija o cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limiten manifiestamente a un período más breve;

- la posibilidad de cobrar una tasa de 70 EUR por tramitación urgente de la solicitud:

a) se suprime en aquellos casos en que el solicitante de visado presente la solicitud de visado y los documentos justificativos en los tres días anteriores a su salida sin justificación;

b) se introduce en aquellos casos en que, dada la distancia entre el lugar de residencia del solicitante y el lugar en que se ha presentado la solicitud, el solicitante pida que la decisión sobre su solicitud se adopte en un plazo de tres días a partir de la presentación de la misma, y el consulado lo acepte;

- exención total de la tasa de expedición de visado para las siguientes categorías de solicitantes: parientes cercanos de los ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales, participantes en programas de intercambio oficiales organizados por entes municipales distintos de las ciudades hermanadas, personal técnico que acompañe a los periodistas con fines profesionales, representantes de las comunidades religiosas, personas que ejerzan profesiones liberales y participen en exposiciones internacionales, conferencias, simposios, seminarios u otros actos similares, personas menores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos organizados por organizaciones sin ánimo de lucro, representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se desplacen para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, participantes en programas oficiales de cooperación transfronteriza de la UE;

- posibilidad de que un prestador de servicios externo, con el que coopere un Estado miembro a efectos de la expedición de un visado, cobre una tasa de hasta 30 euros por el servicio prestado, manteniendo al mismo tiempo la posibilidad de que los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en el Consulado;

- requisito de que las citas para la presentación de una solicitud, cuando sean necesarias, se celebren, por regla general, en las dos semanas siguientes a la fecha en que se solicitó la cita;

- exención de la obligación de visado para estancias de corta duración para los ciudadanos de Ucrania que sean titulares de pasaportes de servicio biométricos. Una declaración de la Unión Europea sobre la disposición que establece esta exención de la obligación de visado figura adjunta al Acuerdo de modificación. El Acuerdo de modificación aclara que esto no afecta a la aplicabilidad de las disposiciones de los convenios o acuerdos bilaterales existentes entre los Estados miembros y Ucrania sobre la exención de la obligación de visado para estancias de corta duración de los titulares de pasaportes de servicio no biométrico;

- en respuesta a una petición específica formulada por Ucrania, se adjunta al Acuerdo de modificación una declaración de la Unión Europea sobre los documentos que deberán presentarse al solicitar el visado para estancia de corta duración;

- en respuesta a las peticiones específicas formuladas por Ucrania, se adjunta al Acuerdo de modificación una declaración de la Unión Europea sobre facilidades para familiares no cubiertos por las disposiciones jurídicamente vinculantes del Acuerdo de facilitación de visados;

- la situación específica de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido se menciona en el preámbulo;

- la asociación de Suiza y Liechtenstein a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen queda recogida en una declaración común que figura adjunta al Acuerdo.

III. CONCLUSIONES

A la vista de los resultados anteriormente mencionados, la Comisión propone que el Consejo

- apruebe, previo consentimiento del Parlamento Europeo, el Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados que figura adjunto.

2012/0138 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo[2],

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Decisión 2012/XXX del Consejo, de […][3], el Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados fue firmado por la Comisión el […], a reserva de su celebración en una fecha posterior.

(2) El Acuerdo debe celebrarse.

(3) De conformidad con el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea y el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido y a Irlanda.

(4) De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican a Dinamarca,

---

2 DO C […] de […], p. […].
3 DO C […] de […], p. […].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se celebra el Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión Europea, a la notificación prevista en el artículo 2 del Acuerdo, a fin de manifestar el consentimiento de la Unión Europea a quedar vinculada por el mismo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

UCRANIA

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados, que entró en vigor el 1 de enero de 2008,

DESEANDO facilitar los contactos entre sus ciudadanos,

RECONOCIENDO que es importante introducir a su debido tiempo un régimen de viaje sin visados para los ciudadanos de Ucrania, siempre que concurran las condiciones que garanticen la seguridad y la gestión adecuada de los desplazamientos,

TENIENDO EN CUENTA la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) y, en particular, la obligación de motivar la denegación de visado y el derecho de los solicitantes a recurrir en caso de denegación,

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, y el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido y a Irlanda,

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a Dinamarca,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», queda modificado de conformidad con las disposiciones del presente artículo:

[Título del Acuerdo]

1) En el título, la palabra «Comunidad» se sustituye por la palabra «Unión».

[Artículo 1 del Acuerdo

Objeto y ámbito de aplicación]

2) En el artículo 1, apartado 2, se añade la primera frase siguiente: Ucrania sólo podrá reintroducir la obligación de visado para los ciudadanos o determinadas categorías de ciudadanos de todos los Estados miembros y no para los ciudadanos o determinadas categorías de ciudadanos de Estados miembros particulares.

[Artículo 2 del Acuerdo

Cláusula general]

3) En el artículo 2, apartados 1 y 2, la palabra «Comunidad» se sustituye por las palabras «Unión Europea».

[Artículo 3 del Acuerdo

Definiciones]

4) En el artículo 3, letra e), la palabra «Comunidad» se sustituye por las palabras «Unión Europea».

[Artículo 4 del Acuerdo

Pruebas documentales del objeto del viaje]

5) El artículo 4, el apartado 1, se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) para los conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en Ucrania:

— una invitación escrita procedente de la asociación nacional de transportistas de Ucrania que presten servicios de transporte internacional por carretera, en la que se indique el objeto, la duración, el (los) destino(s) y la frecuencia de los viajes;»

b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) para los periodistas y el personal técnico que los acompañe con fines profesionales:

— un certificado u otro documento expedido por una organización profesional o por el empleador del solicitante en el que se certifique que la persona en cuestión es un periodista cualificado, se acredite que el propósito del viaje es la realización de un trabajo periodístico o se demuestre que la persona es miembro del personal técnico que acompaña al periodista con fines profesionales;»

c) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) para los participantes en programas de intercambio oficiales organizados por las ciudades hermanadas y otros entes municipales:

— una petición escrita del alcalde o máxima autoridad de estas ciudades o de otros entes municipales;»

d) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) para los parientes cercanos, como cónyuges, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos, que visiten a nacionales ucranianos que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros o a ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales:

— una invitación escrita del anfitrión;»

e) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) para las personas que viajen por razones médicas y las personas que deban acompañarlas necesariamente:

— un documento oficial de la institución sanitaria en el que se confirme la necesidad del tratamiento médico en la misma, la necesidad de ser acompañadas y una acreditación de poseer los medios económicos suficientes para poder costearlo;»

f) se insertan las siguientes letras n) a q):

«n) para los representantes de organizaciones de la sociedad civil que se desplacen para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio:

— una petición escrita expedida por la organización anfitriona, una confirmación de que la persona está representando a la organización correspondiente y el certificado de inscripción de dicha organización en el Registro pertinente, expedido por una autoridad estatal con arreglo a la legislación nacional;

o) para los miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros:

— una invitación escrita procedente de la organización anfitriona en la que se confirme la participación de la persona interesada en el acto correspondiente;

p) para los representantes de las comunidades religiosas:

— una invitación escrita de una comunidad religiosa reconocida en Ucrania, en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;

q) para los participantes en programas oficiales de cooperación transfronteriza de la UE, por ejemplo en el marco del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA):

— una solicitud escrita de la organización anfitriona.»

[Artículo 5 del Acuerdo

Expedición de visados de entrada múltiple]

6) En el artículo 5, los apartados 1 a 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de cinco años, a las siguientes categorías de ciudadanos:

a) los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales, de los tribunales Constitucional y Supremo, los fiscales nacionales y regionales y sus fiscales adjuntos, siempre que no estén exentos de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo, en el ejercicio de sus funciones;

b) los miembros permanentes de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Ucrania, participen regularmente en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en eventos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;

c) los cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de 21 años o dependientes, así como los padres (incluidos los tutores legales) que visiten a ciudadanos de Ucrania que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros o a ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales;

d) los hombres y mujeres de negocios y los representantes de empresas que viajen regularmente a los Estados miembros;

e) los periodistas y el personal técnico que los acompañe con fines profesionales.

No obstante lo dispuesto en la primera frase, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más breve, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período y, en particular, cuando

- en el caso de las personas mencionadas en la letra a), el mandato,

- en el caso de las personas mencionadas en la letra b), el periodo de duración de la condición de miembro permanente de la delegación oficial,

- en el caso de las personas mencionadas en la letra c), el período de validez de la autorización de residencia legal de los ciudadanos de Ucrania que residan legalmente en la Unión Europea,

- en el caso de las personas mencionadas en la letra d), el periodo de duración de la condición de representante de la organización empresarial o del contrato de trabajo,

- en el caso de las personas mencionadas en la letra e), el contrato de trabajo

tenga una duración inferior a cinco años.

2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de un año, a las siguientes categorías de ciudadanos, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado, y lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión:

a) los conductores que presten en vehículos matriculados en Ucrania servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros que tengan como destino el territorio de los Estados miembros;

b) el personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de los trenes internacionales que tengan como destino el territorio de los Estados miembros;

c) las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo, y que viajen regularmente a los Estados miembros;

d) los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;

e) las personas que participen en programas oficiales de intercambio organizados por las ciudades hermanadas y otros entes municipales:

f) los representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen frecuentemente a los Estados miembros para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio;

g) los participantes en programas oficiales de cooperación transfronteriza de la UE, por ejemplo en el marco del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA);

h) los estudiantes y estudiantes de posgrado que realicen periódicamente viajes de estudios o con fines educativos, incluso en el marco de programas de intercambio;

i) los representantes de comunidades religiosas;

j) los miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros;

k) las personas que deban viajar frecuentemente por razones médicas y las personas que deban acompañarlas.

No obstante lo dispuesto en la primera frase, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más breve, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.

3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años, a las categorías de personas citadas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud estas personas hayan utilizado su visado de entrada múltiple de una duración de un año de acuerdo con la legislación sobre la entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión, a menos que la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se haya manifiestamente limitado a un período más breve, en cuyo caso el plazo de validez del visado de entrada múltiple se limitará a dicho periodo.»

[Artículo 6 del Acuerdo

Tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado]

7) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros cobrarán una tasa de 70 EUR por la tramitación de un visado cuando, debido a la distancia entre el lugar de residencia del solicitante y el lugar en que se ha presentado la solicitud, el solicitante pida que la decisión sobre su solicitud se adopte en un plazo de tres días a partir de la presentación de la misma, y el consulado acepte adoptar una decisión en este plazo».

b) El apartado 4 se modifica como sigue:

i) la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, las categorías de personas siguientes estarán exentas del pago de la tasa exigible por la tramitación de un visado:»

ii) en la letra a), se añade añaden las siguientes palabras:

«o los ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales»

iii) en la letra i), se añaden las siguientes palabras:

«y otros entes municipales»

iv) en la letra j), se añaden las siguientes palabras:

«y el personal técnico que los acompañe con fines profesionales»

v) se añaden las letras o) a s) siguientes:

«o) los representantes de comunidades religiosas;

p) los miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros;

q) las personas menores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro;

r) los representantes de organizaciones de la sociedad civil que se desplacen para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio;

s) los participantes en programas oficiales de cooperación transfronteriza de la UE, por ejemplo en el marco del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA).»

vi) se añade la frase siguiente:

«La primera frase se aplicará también cuando el viaje sea de tránsito.»

c) Se añade el apartado siguiente:

«5. Si un Estado miembro coopera con un proveedor de servicios externo a efectos de la expedición de un visado, el prestador de servicios externos podrá cobrar una tasa por el servicio prestado. Esta tasa será proporcional a los gastos en que incurra el prestador de servicios externo para la realización de sus tareas y no excederá de 30 EUR. Los Estados miembros mantendrán la posibilidad de que los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus consulados. Si se exige a los solicitantes que pidan cita para la presentación de la solicitud, la cita tendrá lugar, por regla general, en el plazo de dos semanas siguientes a la fecha en que se solicitó la cita.»

[Artículo 10 del Acuerdo

Pasaportes diplomáticos]

8) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el siguiente:

«Pasaportes diplomáticos y de servicio»;

b) en el apartado 2, que pasa a ser el apartado 3, las palabras «en el apartado 1» se sustituyen por las palabras «en los apartados 1 y 2»;

c) se inserta el nuevo apartado 2 siguiente:

«2. Los ciudadanos de Ucrania que sean titulares de pasaportes de servicio biométricos válidos podrán entrar, salir y transitar por los territorios de los Estados miembros sin visado.»

[Artículo 12

Comité Mixto para la gestión del Acuerdo]

9) El artículo 12, apartado 1, se modifica como sigue:

a) en la primera frase, la palabra «Comunidad» se sustituye por la palabra «Unión»;

b) en la segunda frase, la palabra «Comunidad» se sustituye por las palabras «Unión Europea» y las palabras «Comisión de las Comunidades Europeas» por las palabras «Comisión Europea».

[Artículo 13 del Acuerdo

Relación entre el presente Acuerdo y los acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros y Ucrania]

10) El apartado existente se convierte en apartado 1 y se añade el apartado 2 siguiente:

«2. Las disposiciones de los acuerdos o convenios bilaterales entre los distintos Estados miembros y Ucrania celebrados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que prevean la exención de la obligación de visado para los titulares de pasaportes de servicio no

biométricos seguirán aplicándose, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros afectados o de Ucrania a denunciar o suspender dichos acuerdos o convenios bilaterales.»

Artículo 2

El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la última Parte notifique a la otra la conclusión de los citados procedimientos.

Hecho en XXX, a XXX de XXX del año dos mil doce, por duplicado en las lenguas búlgara, checa, danesa, neerlandesa, inglesa, estonia, finesa, francesa, alemana, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovaca, eslovena, española, sueca y ucraniana, versiones todas igualmente auténticas.

Por la Unión Europea,

Por Ucrania

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTARSE AL SOLICITAR EL VISADO PARA ESTANCIAS DE CORTA DURACIÓN

La Unión Europea elaborará la lista armonizada de los documentos justificativos, de conformidad con el artículo 48, apartado 1, letra a) del Código de visados, para garantizar que a los solicitantes procedentes de Ucrania se les exija presentar, en principio, los mismos documentos justificativos.

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE FACILIDADES PARA MIEMBROS DE LA FAMILIA

La Unión Europea toma nota de la sugerencia formulada por Ucrania de ampliar la definición de la noción de miembros de la familia que podrían acogerse a las medidas de facilitación de la expedición de visados y de la importancia que Ucrania atribuye a la simplificación de los desplazamientos de esta categoría de personas.

Con el fin de facilitar los desplazamientos de un mayor número de personas con vínculos familiares (en particular, los hermanos, las hermanas y sus hijos) con ciudadanos de Ucrania que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros o con ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales, la Unión Europea insta a las oficinas consulares de los Estados miembros a aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece el Código de visados para facilitar la expedición de visados a esta categoría de personas, en particular, la simplificación de los documentos justificativos exigidos a los solicitantes, la exención del pago de tasas de tramitación y, cuando proceda, la expedición de visados de entrada múltiple.

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 10, APARTADO 2, DEL ACUERDO

La Unión Europea podrá recurrir a una suspensión parcial del Acuerdo y, en particular, del artículo 10, apartado 2, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14, apartado 5, del Acuerdo, si Ucrania aplica el artículo 10, apartado 2, de forma abusiva o de forma que suponga una amenaza para la seguridad pública. En caso de suspensión del artículo

10, apartado 2, la Unión Europea iniciará una ronda de consultas en el marco del Comité creado por el Acuerdo con el fin de solucionar los problemas que hayan provocado la suspensión.

DECLARACIÓN COMÚN RELATIVA A SUIZA Y LIECHTENSTEIN

Las Partes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión y Suiza y Liechtenstein, especialmente en virtud del Acuerdo de 26 de octubre de 2004 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de Suiza, Liechtenstein y Ucrania celebren sin demora acuerdos bilaterales sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo modificado.